



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEECH/AG/022/2021.

ACTORA: Dayana Domínguez Flores.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Asunto General promovido por Dayana Domínguez Flores, en su carácter de representante del Partido Encuentro Solidario, en contra de la elegibilidad de la candidatura del Partido Chiapas Unido para Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, de Fernando Aparicio Trejo, a partir de la resolución de diecinueve de abril del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, que registró dicha candidatura.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC, Instituto Electoral, autoridad administrativa electoral.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

1. Medidas adoptadas por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En adelante Ley de Medios.

municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

3. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidaturas a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, en la que fue registrada la candidatura de Fernando Aparicio Trejo, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido.

6. Verificación de cumplimiento a requerimientos. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. Al respecto, debe aclararse que el registro impugnado fue aprobado en el acuerdo de trece de abril y no se requirió de verificación.

7. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la

jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

III. Trámite jurisdiccional

1. Presentación de la demanda. El ocho de junio, la actora presentó ante el IEPC, medio de impugnación en contra de la elegibilidad de la candidatura del Partido Chiapas Unido para Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, de Fernando Aparicio Trejo, a partir de la resolución de diecinueve de abril del año en curso emitida por el Consejo General del IEPC que registró dicha candidatura, por considerarla anticonstitucional e ilegal.

El nueve de junio se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha ocho de junio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante el cual dio aviso respecto del juicio innominado presentado en la Oficialía de Partes de esa institución relativo al medio de impugnación de la actora.

2. Integración del expediente y turno a la Ponencia. El trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó formar el expediente número TEECH/AG/022/2021 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se cumplimentó el mismo trece, mediante oficio TEECH/SG/876/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

3. Radicación y requerimiento. El catorce de junio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el Asunto General, así mismo, en razón de que la demanda del medio de impugnación tramitada por la autoridad responsable en copias simples, se le requirió que la enviara en original y de forma íntegra, además de las constancias de tramitación por parte del Consejo Electoral Municipal de Solosuchiapa que recepcionó la demanda y la envió escaneada al IEPC.

4. Causal de improcedencia. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la

vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por el cual se controvierte el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, del Partido Chiapas Unido.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Asunto General es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad, lo cual se desprende del Informe Circunstanciado y de la razón de once de junio emitida por la autoridad responsable.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable se pronunció sobre la actualización de las causales de improcedencia de frivolidad evidente e improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos no se pueda deducir agravio alguno, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV de la Ley de Medios.

En relación al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de

rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos no se pueda deducir agravio alguno, si bien en la demanda no se establece un apartado de agravios, cabe señalar que en la narrativa de la misma si se logra desprenderse agravio, por lo que tampoco se comparte la postura de la autoridad responsable.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen en

¹² Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/022/2021

seguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de una Acuerdo General, debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

La actora señala como acto impugnado la elegibilidad de la candidatura del Partido Chiapas Unido para Presidente Municipal de Solosuchiapa, de Fernando Aparicio Trejo, así como, que la resolución de diecinueve de abril del año en curso emitida por el Consejo General del IEPC que registró dicha candidatura es anticonstitucional e ilegal.

Asimismo, alude que solicitó información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Verde Ecologista de México, el día veintidós de febrero del presente año, a través de la solicitud de información folio 00107621.

La respuesta a la misma fue a través del oficio PVEM/TP/9/21, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, tal y como lo refiere la actora en su escrito de demanda.

En razón de lo anterior, la improcedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni los principios de motivación y congruencia que deben reunir las resoluciones jurisdiccionales, como se determina a continuación.

1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno

disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹³

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado¹⁴ respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.¹⁵

2. Principios de motivación y congruencia

Se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras exigencias, que aquellas

¹³ Al respecto véase: Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional, rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA; Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional, rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; y, P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional, rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

¹⁴ Como lo sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014 y 6179/2014.

¹⁵ Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la demanda de Asunto General fue promovida de forma extemporánea, debido a que fue presentada una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del acuse de recibo de fecha ocho de junio del año en curso, cuya recepción la realizó el Presidente del Consejo 085 Solosuchiapa, Chiapas, la cual fue enviada en la misma fecha a través de correo electrónico al IEPC.

En esos términos, debe tenerse en cuenta que el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, señala lo siguiente:

Artículo 16.

1. Durante los **procesos electorales ordinarios o extraordinarios**, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

Artículo 17.

(...)

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

Ello es así, ya que, si bien la actora impugna la resolución de diecinueve de abril emitida por el Consejo General del IEPC, esta se trata del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, por el cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; sin embargo, debe aclararse que el registro impugnado fue aprobado en el acuerdo de trece de abril y no fue necesaria la verificación del cumplimiento de requerimientos.

En ese sentido, el trece de abril, el Consejo General del IEPC, en la vigésima octava sesión urgente, analizó y aprobó en lo general el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021¹⁶, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; entre ellos se encuentra el candidato registrado que impugna la actora; documento que se invoca como hecho público y notorio¹⁷, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.159.2020.pdf>

¹⁷ Con apoyo en la Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común, rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Dicho Acuerdo¹⁸, específicamente en los puntos TERCERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO, señalan textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

(...)

TERCERO. Se aprueba el registro de fórmulas de candidaturas a miembros de ayuntamiento de la Entidad, mismas que son integradas por los ciudadanos relacionados en el anexo 1.3, que forma parte del presente acuerdo, excluyendo del listado aquellos casos que no cumplan con el vínculo comunitario, de los que se encuentran en proceso de verificación y de acuerdo al dictamen que obra anexo al presente.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expida las constancias de registro respectivas a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado, así como de las planillas de candidatos a miembro de los Ayuntamientos, las cuales se harán llegar a través de las representaciones partidistas y en el caso de las candidaturas independientes a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 84, numeral 1, fracción XIX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publíquense las listas de candidatos registrados en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad para el conocimiento de la ciudadanía en general.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, con auxilio de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, publique el contenido de las listas de candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo en la página oficial del Instituto.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el

¹⁸ Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/022/2021

contenido del presente acuerdo, a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

(...)"

De lo anterior se advierte, que dicho Acuerdo fue aprobado en lo general, en la sesión de Pleno del Consejo General del IEPC, que inició con fecha trece de abril y culminó minutos después del día catorce siguiente; sin embargo, éste al no haber sido aprobado en lo particular en atención a la procedencia de algunos registros, fue necesario ordenar el engrose, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43, del Reglamento de Sesiones del IEPC; luego entonces, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir del momento en que se aprobó en sus términos y fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de dicho Reglamento.

Sin embargo, si se toma en cuenta, como hecho público notorio¹⁹, que el quince de abril se notificó vía correo electrónico el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de ese Organismo Electoral, tampoco le beneficiaría a la actora, ya que su demanda no fue presentada de manera oportuna.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Acuerdo General, empezó a computarse a partir del dieciséis y feneció el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó ante el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, hasta el **ocho de junio** del actual, tal como se advierte del acuse de recibo por la autoridad mencionada, plasmado en la primera hoja de la demanda, cincuenta días después del último día del término que tenía para promover, hace evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI,

¹⁹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Cabe puntualizar que el referido acto impugnado está relacionado al presente Proceso Electoral Ordinario Local, de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Abril 2021						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
13 Inicia la sesión del Consejo General Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	14 Termina la sesión Publicación de las listas aprobadas	15 Notifican Vía correo electrónico a partidos políticos	16 Primer día para impugnar	17 Segundo día para impugnar	18 Tercer día para impugnar	19 Cuarto día para impugnar
Junio 2021						
Martes						
8 Interposición del medio de impugnación						

Ahora bien, suponiendo que el acto se hubiera emitido en la fecha que señala la actora, el diecinueve de abril del año en curso, se trataría del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, aun así, la interposición del medio de impugnación resulta extemporáneo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Abril 2021					
Lunes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19 Acuerdo IEPC/CG- A/161/2021	21 Notificación a partidos políticos y al público en general	22 Primer día para impugnar	23 Segundo día para impugnar	24 Tercer día para impugnar	25 Cuarto día para impugnar
Junio 2021					
Martes					
8 Interposición del medio de impugnación					

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado fue emitido el diecinueve de abril, y como hecho público notorio²⁰, en el expediente TEECH/JDC/291/2021, se tuvo que la autoridad administrativa notificó dicho acuerdo a los partidos políticos el veintiuno de abril, dándolo a conocer al público en general a través de estrados, donde se informó que el documento se encontraba en su página web²¹; en tanto que la demanda del Acuerdo General se presentó el día ocho de junio.

Debe precisarse el hecho de que el acto impugnado, es decir, la elegibilidad de la candidatura del Partido Chiapas Unido para Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, se ciñó únicamente a la resolución de diecinueve de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del IEPC, correspondiente a la procedencia de los registros de las candidaturas de partidos políticos; por lo que el medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Acuerdo General TEECH/AG/022/2021, en términos del artículo 33, fracción VI, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sin que sea necesario reencauzar la acción ejercida a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por la actora

²⁰ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²¹ Esto obra en fojas 295 a 298.

acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, en razón de que no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente.

Conforme a esto, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**²².

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el Acuerdo General TEECH-AG-022/2021.

Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado,

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional.

o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo General **TEECH/AG/022/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

